



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. BERNAL SUAREZ FABIO DAVID- Rad. 110016000023200908558 01 (11-12-09) TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES (artículos 376 y 377 del C.P.) – Concurso - Existe concurso entre ambas conductas cuando una persona suministra y conserva alcaloides y además destina un inmueble para dicho fin.

Lo acotado, autoriza predicar no solo que se desvirtuó la presunción de inocencia al tenor de lo previsto en el art. 327 del C de P.P., y se ratifica la validez formal y sustancial de la sentencia impugnada en materia de responsabilidad y también, que si se verifican acciones en la imputada separables fáctica y jurídicamente en el rigor del art. 31 del C. Penal, siendo permisible en este ámbito la concurrencia delictiva, para no quedarse en la interpretación gramatical a que acuden desde la fiscalía hasta la juez de instancia, quienes creen que la destinación ilícita de inmueble del art. 377 del C.Penal, comprende para los autores la variedad de alternativas del art. 376 ibid, y nada más contrario a la realidad en casos como estos, donde es patente que no solo la imputada permitía el uso y goce de su vivienda para el consumo y tráfico de sustancias por otros a sabiendas de ello, sino que avanzaba como autora de las acciones propias del suministro y conservación de la sustancia, como bien se delata con la entrevista al consumidor Juan Carlos Buenaventura, y esas actuaciones no son ideales o aparentes, son reales, escindibles y concurrentes.

El anterior aserto, porque las acciones que recogen las dos normas (arts. 376 y 377 del C.P.) comprenden en su orden comportamientos bien delimitados de modo que el primero, alude la actitud de las personas con los estupefacientes fuera de los casos de dosis para uso personal, cuando transportan, exportan, entran al país, trasportan, llevan

consigo, almacenan, conservan, venden u ofrezcan, adquieren o suministran la sustancia estupefaciente; es en los casos donde se conjuga una de tales actuaciones con el autor sin referencia al lugar donde lo haga y la relación con estos, los lugares.

Y al contrario, el segundo comportamiento, de la destinación de muebles o inmuebles para que se realice alguna de las acciones anteriores, expresa la connotación ilícita de la relación real del autor con el bien a través del cual se ejecutan aquellas conductas, v.gr, quien tiene un vehículo, o una vivienda y sobre ellos ostenta un poder dispositivo así sea precario, como el arrendatario, arrendador, poseedor o simple tenedor, y a cambio de utilizarlos como es natural de acuerdo con la función que cumplen y para la cual están concebidos, vivienda, comercio, transporte, decide asignarles la función ilícita para que otros trafiquen o porten estupefacientes, aun sin que el titular de ese poder sobre el bien, realice alguna de esas conductas, pues, en esa condición será autor del delito previsto en el art. 377 del C.Penal, porque si además, de cambiar o adicionar otra función al inmueble donde vive, le imprime alguna del tráfico de estupefacientes, el concurso surge razonable y puede subsistir.

Relatoría/consulta/2009 Acusatorio/Sentencias

1.2. M. P. BERNAL SUAREZ FABIO DAVID - Rad. 11001600071420093250 01(09-04-10) SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – Finalidad de las sanciones – No es procedente la rebaja de pena por allanamiento a cargos prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, ni la aplicación del sistema de cuartos – Efectos del allanamiento a cargos

Por eso, los menores autores o partícipes de una infracción penal, o en situación irregular, SON SUJETOS DE PROTECCION PREVENTIVA Y ESPECIAL. NO SE PIENSA EN CASTIGO. LAS MEDIDAS DEBEN ESTAR ORIENTADAS A LOGRAR SU PLENA FORMACION Y NORMAL INTEGRACION A LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD, y estas acciones, por su finalidad, deben estar exentas de cálculos matemáticos como los cuartos de las penas en adultos, ...

LA FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, en cuanto al proceso y las medidas que se tomen, SIEMPRE DEBE SER DE CARÁCTER PEDAGOGICO, INDEPENDIENTE, ESPECIFICO Y DIFERENCIADO DEL SISTEMA DE ADULTOS, debe garantizar la justicia restaurativa y PRIVILEGIAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y SU PROTECCION INTEGRAL, las sanciones estarán orientadas por estos fines como también aludió la sentencia citada por el recurrente de la C.S.J, Rad. 32004 de 2009.

(...)

Se concluye, que la sujeción del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes NO ES ABSOLUTA sino limitada al DERECHO Penal y Procesal de los adultos. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se guía por los principios y definiciones propias que emanan de la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos

humanos y derechos de los niños, y los principios que describe la Ley 1098.

En cuanto a la dogmática jurídica sobre las conductas, exigibilidad para los jueces de verificar en los procesos los elementos del delito, Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se debe hacer una verificación relativa y condicionada de las penas, solo para el establecimiento de la naturaleza de la medida preventiva y la sanción, pero no por los criterios del art. 61 del C.Penal porque la naturaleza y funciones de las medidas para los menores no se guía por los arts. 4º a 6º del C. Penal, sino por los arts. 117-179 del Código de la Infancia y Adolescencia, se reitera, finalidad pedagógica, educativa, pedagógica, protectora y restaurativa a un entorno familiar y social adecuado, no se manejan criterios de prevención especial o prevención general en el ámbito de las penas. (art. 161)

Por la filosofía indicada es que existe PROHIBICION ESPECIAL para celebrar acuerdos entre la Fiscalía y la defensa para la terminación anticipada del proceso. El derecho a la educación, a la protección a la formación, a tener un entorno familiar y social adecuado para el interés superior del menor, no es susceptible de ser negociado, es un derecho y por tal se exige y los jueces deben buscar que se realice en lo que sea necesario para la formación (art. 157.)

Y en todo caso ESTA PROHIBICION NO IMPIDE, que se patentice la EFICACIA DE LA ACEPTACION DE



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL
RELATORÍA

CARGOS, NO PARA REDUCIR MATEMATICAMENTE LA DURACIONES DE LAS MEDIDAS COMO OCURRE EN EL SISTEMA DE ADULTOS, sino que tiene efecto en dos momentos puntuales:

a) En la SELECCIÓN DE LA MEDIDA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, debe tener en cuenta la actitud y conciencia de auto-responsabilidad del menor, porque ante estas manifestaciones es patente que el hecho lo ha tocado y ha asumido las consecuencias de sus actos, como anticipando el fin pedagógico y educativo de las medidas a

BOLETÍN 13- ABRIL 16/ 10

imponer. b) EN LA EJECUCION DE LA MEDIDA DE SANCION, para considerar la modificación, ya sea por naturaleza o duración si en el contexto del tratamiento ha dado resultados positivos (art. 157), esta la razón de afirmar la estructura dinámica de los informes biopsicosociales, que no existen en el proceso de adultos y sí son esenciales en el procesamiento de los menores, por ello las medidas son modificables en cualquier tiempo.

Relatoría/consulta/2010/Adolescentes/Sentencias

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Presidente

HERMENS DARIO LARA ACUÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora